

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4345591 Radicado # 2020EE85860 Fecha: 2020-05-21

Folios 15 Anexos: 0

Tercero: 901128396-0 - UNION BEER S.A.S.

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01529

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en atención a los Radicados 2018ER300529 del 18 de diciembre de 2018 y 2018ER300568 del 18 de diciembre de 2018, procedieron a realizar visita técnica de control el día 8 de enero de 2019, al predio ubicado en la carrera 47A No. 98-37, Local 1 del barrio La Castellana de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, donde la sociedad **UNIÓN BEER S.A.S.**, con NIT.: 901.128.396-0, representada legalmente por el señor Héctor Javier Rodríguez peñuela, identificado con cédula de ciudadanía No.79.994.890 o quien haga sus veces, localiza su establecimiento comercial denominado **BEER LOVERS**, bajo la matrícula mercantil No. 02973941 del 18 de junio de 2018 y donde se realiza expendio de comidas preparadas y bebidas alcohólicas.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01458 del 15 de febrero de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

"(...) **1. OBJETIVO**





Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **UNIÓN BEER S.A.S - BEER LOVERS**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 47 A No 98 – 37 del barrio La Castellana de la localidad de Barrios Unidos, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2018ER301459 del 19/12/2018 la Señora Ángela Otálora Castellanos solicita una visita técnica de inspección al predio ubicado en la Carrera 47 A No 98 – 37 para que se evalúe la contaminación generada por el Restaurante Bar "Beer Lovers" ya que se están viendo afectados en su salud, además de generarse problemas de ruido por el alto volumen de la música en horas nocturnas sin que el restaurante en mención demuestre tener uso de suelo compatible con la actividad desarrollada.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada el día 8 de enero de 2019 se evidenció que la sociedad **UNIÓN BEER S.A.S - BEER LOVERS.** se encuentra ubicada en el primer nivel de un predio de 2 niveles, el segundo nivel es de uso habitacional, el inmueble se encuentra en una zona presuntamente residencial.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente:

- Cuentan con una estufa de 6 puestos para cocción de alimentos, marca Kamy la cual funciona 6 días/semana, por 8 horas/día aproximadamente, esta fuente funciona con gas natural como combustible.
- Cuenta con una parrilla de 1.20 metros de largo x 0.55 metros de ancho para cocción de alimentos, marca Kamy la cual funciona 6 días/semana, por 10 horas/día aproximadamente, esta fuente funciona con gas natural como combustible.

Estas dos fuentes están cubiertas por una campana sistema de extracción que conecta con un ducto de sección transversal cuadrada de 0.4 metros x 0.4 metros, en lámina de acero galvanizado cuya altura se estimó en 7 metros, cuenta con campana sistema de extracción y no tiene dispositivo de control para los gases y olores generados.

Cuenta con un horno ahumador marca Miron Mixon con capacidad de 1.50 metros x 0.65 metros x 0.50 metros el cual funciona 1 días/semana, por 12 horas/día aproximadamente esta fuente funciona con madera como combustible y cuenta con un ducto de sección transversal cuadrada de 0.4 metros x 0.4 metros, en lámina de acero galvanizado cuya altura se estimó en 7 metros, cuenta con campana sistema de extracción y no tiene dispositivo de control para los gases y olores generados.

El área de cocción en donde se encuentran está debidamente confinada por lo que al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio.





6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA









FOTOGRAFÍA N°. 5 AHUMADOR



FOTOGRAFÍA N°. 6 CAMPANA SOBRE LA ESTUFA Y LA PARRILLA



FOTOGRAFÍA N°. 7 DUCTO QUE CONECTA CON LA CAMPANA SOBRE LA ESTUFA Y LA PARRILLA



FOTOGRAFÍA N°. 8 DUCTO QUE CONECTA CON LA CAMPANA SOBRE EL AHUMADOR

(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **UNIÓN BEER S.A.S - BEER LOVERS** posee las fuentes que se describen a continuación:





| DESCRIPCIÓN | 1 | 2 | 3 |
|--|-----------------------------|--------------------|--------------------------------|
| TIPO DE FUENTE | Estufa | Parrilla | Horno Ahumador |
| MARCA | Kamy | Kamy | Miron Mixon |
| USO | Cocción | Cocción | Ahumar la carne |
| CAPACIDAD DE LA FUENTE | 6 puestos | 1.20 m x0.55 m | 1.50mx 0.65mx0.50m |
| DIAS DE TRABAJO | 6 días/ semana | 6 días/ semana | 1 día/ semana |
| HORAS DE TRABAJO POR TURNOS | 8 horas/día | 10 horas/día | 12 horas/día |
| FRECUENCIA DE OPERACION | Continua | Continua | Continua |
| FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES) | Trimestral | Trimestral | No determinada |
| TIPO DE COMBUSTIBLE | Gas natural | Gas natural | Madera |
| CONSUMO DE COMBUSTIBLE | No reporta | No reporta | No reporta |
| PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE | Gas Natural Fenosa | Gas Natural Fenosa | Otros |
| TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE | Red | Red | Red |
| TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA | Cuadrada | | Cuadrada |
| DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m) | 0.4x0.4 | | 0.4x0.4 |
| ALTURA DE LA CHIMENEA (m) | 7 | | 7 |
| MATERIAL DE LA CHIMENEA | Lámina de acero galvanizado | | Lámina de acero galvanizado |
| ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA | Bueno | | Bueno |





| SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES | No tiene | No tiene |
|--|-----------|-----------|
| PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO | No aplica | No aplica |
| PUERTOS DE MUESTREO | No aplica | No aplica |
| SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES | No aplica | No aplica |
| SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES | No aplica | No aplica |

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de horneado de pizza, actividad en la cual se generan emisiones de vapores, gases, material particulado y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | AHUMADO DE CARNE | |
|--|------------------|--|
| PARAMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | Si | Las labores de cocción alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada. |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No | Posee ducto sin embargo su altura no suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los vapores, material particulado y olores del proceso. |
| Posee dispositivos de control de emisiones | No | No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y técnicamente se requiere su implementación. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso | Si | Posee sistemas de extracción. |





| PROCESO | | AHUMADO DE CARNE |
|--|-----------|--|
| PARAMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| Se perciben olores al exterior del predio | | En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio. |

De acuerdo con lo observado en la visita, las labores de ahumado de carne se realizan en un área que está confinada, el horno ahumador cuenta con sistema de extracción, no tiene dispositivos de control y si bien cuenta con ducto su altura no suficiente para garantizar la adecuada dispersión de olores, gases, vapores y material particulado generados.

Así mismo, en las instalaciones se realizan labores de cocción de alimentos actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | COCCION (ESTUFA Y PARRILLA) | |
|--|-----------------------------|--|
| PARAMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | Si | Las labores de cocción alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No | No posee ducto y técnicamente se requiere su implementación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones | No | No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y técnicamente se requiere su implementación. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso | Si | Posee sistemas de extracción. |
| Se perciben olores al exterior del predio | No | En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio. |

De acuerdo con lo observado en la visita, las labores de cocción de alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada, la estufa y la parrilla cuentan con sistema de extracción, no tienen dispositivos de control y si bien cuentan con ducto su altura no suficiente para garantizar la adecuada dispersión de olores y vapores generados.

(…)





11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad UNIÓN BEER S.A.S BEER LOVERS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto la actividad económica de expendio a la mesa de comidas preparadas no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. La sociedad UNIÓN BEER S.A.S BEER LOVERS no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción alimentos y ahumado de carne, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
 (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para





el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA





AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"(...) **ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS RECTORES**. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea





procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del **Concepto Técnico No. 01458 del 15 de febrero de 2019**, esta Secretaría evidenció que la sociedad **UNIÓN BEER S.A.S.**, con NIT.: 901.128.396-0, representada legalmente por el señor Héctor Javier Rodríguez peñuela, identificado con cédula de ciudadanía No.79.994.890, o quien haga sus veces, en desarrollo de sus actividades comerciales carrera 47A No. 98-37, Local 1 del barrio La Castellana de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, presuntamente incumplió la siguiente normatividad ambiental:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

• Respecto de una (1) estufa, marca Kamy, usada para cocción, con capacidad de 6 puestos, una (1) parrilla, marca Kamy, usada para cocción, con capacidad de 1.20 m.x0.55 m. y un (1) horno ahumador, marca Miron Mixon, con capacidad de 1.50 mx0.65 mx0.50 m, las dos primeras fuentes operan con gas natural como combustible y la última con madera.





> <u>RESOLUCIÓN 6982 DE 2011</u> "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)"

> <u>RESOLUCIÓN 909 DE 2008</u> "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

> <u>DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y</u> <u>DESARROLLO SOSTENBLE</u> "Por medio del cual se expide el Decreto Único."

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)"

Que, para el caso que nos ocupada, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT. 901.128.396-0, se encuentra





activo y pertenece a la sociedad **UNIÓN BEER S.A.S.**, ubicada en la dirección comercial en la carrera 47A No. 98-37, Local 1 del barrio La Castellana de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, y representada legalmente por el señor Héctor Javier Rodríguez peñuela, identificado con cédula de ciudadanía No.79.994.890, o quien haga sus veces.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **UNIÓN BEER S.A.S.**, representada legalmente por Héctor Javier Rodríguez peñuela, identificado con cédula de ciudadanía No.79.994.890, y quien es propietaria del establecimiento comercial denominado **BEER LOVERS** bajo la matrícula mercantil No. 02973941 del 18 de junio de 2018 ubicado en la carrera 47A No. 98-37, Local 1 del barrio La Castellana de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, donde en desarrollo de su actividad industrial de expendio a la mesa de comidas preparadas, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos y ahumado de carne, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, incumpliendo la normativa ambiental en materia de contaminación atmosférica por fuentes fijas de emisión .

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos





naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad UNIÓN BEER S.A.S., con NIT.: 901.128.396-0, representada legalmente por el señor HÉCTOR JAVIER RODRÍGUEZ PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.994.890, o quien haga sus veces, por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos y ahumado de carne en el predio de la carrera 47A No. 98-37, Local 1 del barrio La Castellana de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad donde se ubica el establecimiento comercial de su propiedad BEER LOVERS bajo la matrícula mercantil No. 02973941 del 18 de junio de 2018, pues no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendas más allá de los límites del predio, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **UNIÓN BEER S.A.S.**, con NIT.: 901.128.396-0, a través de su representada legalmente por el señor **HÉCTOR JAVIER RODRÍGUEZ PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.994.890, o quien haga sus veces en la carrera 47A No. 98-37, barrio La Castellana de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO PRIMERO. - La investigada o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2020-241** estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de





2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: CONTRATO CONTRATO 2020-0602 DE FECHA EJECUCION: MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A CPS: 20/05/2020 2020 Revisó: CONTRATO 2020-0602 DE FIGURE MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ 1010201572 T.P: N/A 20/05/2020 EJECUCION: 2020 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CAMILO ALEXANDER RINCON C.C: 80016725 T.P: N/A 21/05/2020 **ESCOBAR**

Sector: SCAAV (Fuentes Fijas) Expediente: SDA-08-2020-241

